

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: *JUAN MANUEL LÓPEZ DURANGO*
DEMANDADO: *COLPENSIONES*
RADICACIÓN: *76001-31-05-007-2018-00587-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia No. 465 de noviembre 20 de 2019*
ORIGEN: *Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Pensión especial de vejez por alto riesgo*
DECISIÓN: *Revoca.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JUAN MANUEL LÓPEZ DURANGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-007-2018-00587-01**.

SENTENCIA No. 198

DEMANDA¹. Pide el accionante se condene a COLPENSIONES al reconocimiento de una pensión especial de vejez, por haber laborado expuesto a altas temperaturas y sus correspondientes incrementos de ley, como lo dispone el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990; junto con el respectivo retroactivo, incluidas las mesadas adicionales y reajuste de las mismas, pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; indexación de las condenas; el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge a cargo y su correspondiente retroactivo, lo que resulte extra y ultra petita, las costas y agencias en derecho.

¹ Fls. 4-23

Sustenta sus pretensiones, manifestando que nació el 12 de febrero de 1962; ha cotizado a COLPENSIONES durante toda su vida laboral 1915,29 semanas, de las cuales 1392,97 han sido cotizadas a través de la empresa GOODYEAR de Colombia; habiendo cotizado el número mínimo de semanas establecido para el sistema general de pensiones del artículo 36 de la ley 100 de 1993 por cuanto trabaja en el área de manufactura de GOODYEAR expuesto a altas temperaturas; que se encuentra afiliado a SURA ARL bajo riesgo 4, con un pago de cotización de 4,35%; elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 29 de noviembre de 2017 solicitando el reconocimiento de la pensión especial de vejez, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. GNR 29656038698 de 27 de diciembre de 2017, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación, siendo confirmada por COLPENSIONES; que el 03 de julio de 2018 presentó nueva reclamación administrativa ante la administradora de pensiones deprecando las pretensiones aquí solicitadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

COLPENSIONES² se opuso a todas las pretensiones, argumentando que el actor no tiene derecho a la pensión especial de vejez por no acreditar los requisitos de ley para dicha prestación y presentó las excepciones que denominó: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia de 20 de noviembre de 2019 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por COLPENSIONES, absolviendo a dicha entidad de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

El *a quo* indicó que la norma aplicable para el estudio de la pensión especial de vejez solicitada es el Decreto 2090 de 2003, y no el artículo 15 del Decreto 1581 de 1994, fundamentando que el actor no es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cuanto a 01 de abril de 1994 no tenía el requisito de edad ni los quince años de

² Fls. 97-105

cotización, pues entre el 08 de marzo de 1991 hasta la presentación de la demanda las cotizaciones que realizó a través de GOODYEAR, fueron sólo 162,46 semanas, insuficientes para ser beneficiario del régimen de transición. Al aplicar los presupuestos señalados en el Decreto 2090 de 2003, concluyó que el actor no demostró que los cargos por él ejercidos en la referida empresa fueran de alto riesgo, considerando que la prueba pericial allegada al proceso no cumplía con los presupuestos del artículo 226 del CGP, pues las conclusiones a las que llegó el perito ingeniero no se encontraban respaldadas con los exámenes, experimentos o investigaciones efectuadas en modo, tiempo y lugar para el caso bajo estudio.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

El apoderado del **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación manifestando que el a quo hace alusión al Decreto 2090 de 2003, y para ello, fundamenta que se deben cumplir los postulados del artículo 18 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 36 de la ley 100 de 1993 sin tener en cuenta que dicha disposición estaba derogada según sentencia C 1056 de 2003 de la Corte Constitucional. De otra parte, se duele de que el juez no le haya dado crédito a la experticia rendida por el perito ingeniero Jaime Córdoba, siendo que éste sí se presentó a la planta y sí vio las condiciones en que estaba trabajando el demandante, que de hecho GOODYEAR tiene pleno conocimiento de la asistencia a las instalaciones de la empresa. Agrega que la mencionada prueba fue puesta en consideración de las partes y nunca hubo objeción alguna, por lo que está en firme. Finalmente señala que en la sentencia no se hizo alusión a los incrementos del 14%.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, las cuales guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...las materias objeto del recurso de apelación...” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada por la parte demandante, se centran a resolver: (i) si el demandante tiene derecho a la pensión especial de vejez por exposición a actividades de alto riesgo por su labor realizada en la empresa GOODYEAR expuesto a altas temperaturas de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, previo establecimiento de que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y del Decreto 2090 de 2003 ii) Determinar si le asiste derecho a los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y los incrementos del 14% por cónyuge a cargo del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No es materia de debate dentro del presente asunto que: **1.** El señor JUAN MANUEL LÓPEZ DURANGO nació el 12 de febrero de 1962; (Fl 24) **2.** Tiene cotizadas a COLPENSIONES 1936,71 semanas, según historia laboral en el expediente a folios 81 a 83; **3.** Que el 29 de noviembre de 2017 presentó reclamación administrativa (fl 37), la que le fue resuelta negativamente a través del acto administrativo SUB-296560 del 27 de diciembre de 2017 (fl 37-42), **4.** El 12 de febrero de 2018 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior acto administrativo, habiendo sido confirmado con Resolución DIR 7659 de 23 de abril de 2018 (fl 46-54) **5.** El 03 de julio de 2018 el demandante solicita nuevamente el reconocimiento de la pensión especial de vejez (fl 55-56), la que también le fue negada mediante Resolución No. SUB-206614 de 03 de agosto de 2018 (fl 57-63).

Pretende el demandante le sea reconocida la pensión especial de vejez por haber laborado en una actividad calificada como de alto riesgo, específicamente *trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.* Para resolver el problema jurídico planteado, lo primero que se debe tener en cuenta es que, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley laboral, la norma que rige el derecho pensional es la establecida en el Decreto 2090 de 2003, en atención a que esa era la norma vigente cuando el actor cumplió los 55 años de edad, que

lo fue el 12 de febrero de 2017, pues como ya se dijo, nació el mismo día y mes de 1962.

El artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 establece que quienes a la fecha de entrada en vigencia del referido decreto, esto es, al 26 de julio de 2003, hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, ésta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, es decir, el Decreto 1281 de 1994, advirtiendo además en el párrafo, que el afiliado beneficiario del régimen de transición también debe acreditar los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En relación con la exigencia del párrafo de la norma en mención, la pacífica jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que: *“...para ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el primer inciso del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, se requiere contar con 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo a la fecha de su entrada en vigencia, sin que sea necesario, adicionalmente, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”*, pues ha considerado la Corporación de cierre que tal parámetro resultaba *«excesivo dada la teleología de un régimen especial y diferente»* (CSJ SL38948-2012 reiterada en la SL1353-2019).

Ahora, de la historia laboral aportada por COLPENSIONES, se tiene que el señor HÉCTOR HERNÁN MOTATO SALCEDO, cuenta con 1936.71

Que el Señor JUAN MANUEL LÓPEZ DURANGO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.670.752 de Cali, labora en la compañía desde Marzo 8 de 1991.

Los oficios desempeñados por el citado señor desde su vinculación son los siguientes:

DESDE	HASTA	OFICIO	TEMPERATURA
MAR-08-01	DIC-31-96	OPERARIO REENCAUCHE - CALI	26.5° C WBGT
ENE-01-97	ENE-31-02	OPERARIO REENCAUCHE - BUCARAMANGA	28.5° C WBGT
FEB-01-02	OCT-31-03	AYUDANTE MÁQUINA CORTADORA ELEVADA DEPTO 4110	26.2° C WBGT
NOV-01-03	MAY-10-04	ENLIBRADOR DE ENTUBADORA	24.3° C WBGT
MAY-11-04	MAR-12-09	APLICADOR DE FLIPPER DEPTO 4200	25.1° C WBGT

semanas cotizadas entre el 21 de julio de 1980 y el 30 de noviembre de 2018, cotizando a través del empleador GOODYEAR DE COLOMBIA S.A desde el 14 de marzo de 1991. (fs. 81-90).

Asimismo, milita certificación expedida por GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., en la que hace constar lo siguiente (f. 34)

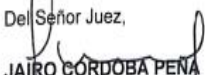
Como se puede observar, el periodo que certifica la entidad como laborado por el actor, se encuentra comprendido entre las cotizaciones efectuadas por la entidad empleadora, de conformidad con la historia laboral antes referida.

También reposa en el plenario dictamen rendido por el Ingeniero Industrial, Jairo Córdoba Peña, con el fin de verificar las temperaturas en las cuales desarrolló sus funciones el señor JUAN MANUEL LOPEZ DURANGO, en los cargos ejercidos en la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., llegando a la siguiente conclusión (f.158).

OFICIO	CARGA Kcal. /hr.	TIPO DE TRABAJO	WBTG EMPRESA	WBTG (°C) PERMISIBLE	EXPOSICIÓN
Operario Reencauche-Cali	358	PESADO	26.5	25.0	SI HUBO
Operario Reencauche- Bucaramanga	358	PESADO	28.5	25.0	SI HUBO
Ayudante Maquina Cortadora Elevada Depto4110	351.5	PESADO	26.2	25.0	SI HUBO
Enlibrador de Entubadora	369	PESADO	24.3	25.0	NO HUBO
Aplicador de Flipper Depto.4200	360	PESADO	25.1	25.0	SI HUBO
Enlibrador de extrusora Depto.4300	366	PESADO	24.3	25.0	NO HUBO

En los anteriores términos presento la experticia, la cual dejo a consideración de este Despacho y al conocimiento de las partes.

Del Señor Juez,


JAIRO CORDOBA PEÑA

Dentro del referido dictamen pericial, el perito designado expone para determinar si un trabajador estuvo expuesto a altas temperaturas en el desempeño de un cargo, se deben tener en cuenta dos variables, a saber, el

índice WBGT y la carga térmica metabólica, indicando que la primera variable se analiza con la carta de calor firmada por la Gerente de Relaciones Laborales de la empresa, el 12 de marzo de 2012 (SIC), que contiene los cargos desempeñados por el trabajador y la temperatura del ambiente de trabajo.

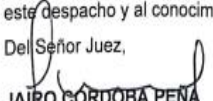
Frente a la segunda variable, que es la carga metabólica, indicó que es la que permite clasificar el trabajo teniendo en cuenta la cantidad de energía generada y aportada por el organismo para realizar una actividad, para lo cual tuvo en cuenta: (i) la descripción general del cargo y las funciones desempeñadas; (ii) descomponer las funciones en actividades y; (iii) cuantificar las actividades.

Se observa dentro del dictamen, que el perito relacionó cada uno de los cargos desempeñados por el demandante, y los clasificó como tipos de trabajo liviano, moderado y pesado. Así mismo, respecto de la posición y movimiento del cuerpo, extrajo en cada uno de ellos, las actividades específicas desarrolladas por el trabajador de acuerdo a las funciones asignadas para determinar si existió carga térmica, y establecer el grado de riesgo al que el trabajador estuvo expuesto, con base en la suma de tres términos así: **función de la posición y movimiento del cuerpo, función del tipo de trabajo y metabolismo basal**. Lo anterior, le permitió llegar a la conclusión que los cargos de: operario reencauche Cali, operario reencauche Bucaramanga, ayudante máquina cortadora elevada Depto 410 y aplicador de flipper Depto 4200 desempeñados por el señor JUAN MANUEL LOPEZ DURANGO estuvo expuesto a altas temperaturas:

OFICIO	CARGA Kcal. /hr.	TIPO DE TRABAJO	WBTG EMPRESA	WBTG (°C) PERMISIBLE	EXPOSICIÓN
Operario Reencauche-Cali	358	PESADO	26.5	25.0	SI HUBO
Operario Reencauche- Bucaramanga	358	PESADO	28.5	25.0	SI HUBO
Ayudante Maquina Cortadora Elevada Depto4110	351.5	PESADO	26.2	25.0	SI HUBO
Enlibrador de Entubadora	369	PESADO	24.3	25.0	NO HUBO
Aplicador de Flipper Depto.4200	360	PESADO	25.1	25.0	SI HUBO
Enlibrador de extrusora Depto.4300	366	PESADO	24.3	25.0	NO HUBO

En los anteriores términos presento la experticia, la cual dejo a consideración de este despacho y al conocimiento de las partes.

Del Señor Juez,


JAIRO CORDOBA PEÑA

Los cargos en los que se determinó hubo exposición a altas temperaturas corresponden a los siguientes periodos:

Desde	Hasta	Cargo	Semanas
Marzo 08/1991	Dic/31/1996	Operario reencauche Cali	299
Ene/01/1997	Ene/31/02	Operario reencauche Bucaramanga	261
Febrero/01/02	Octubre/31/03	Ayudante máquina cortadora elevada Depto 410	90
May/11/04	Marzo/12/09	Aplicador de flipper Depto 4200	253

El informe pericial, contrario a lo sustentado por el a quo, esta Sala lo encuentra idóneo acorde con lo establecido por el artículo 232 del CGP, teniendo encuentra que se encuentra acreditada la idoneidad del perito, así como la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos del peritaje.

Colofón de todo lo anterior, se tiene que el demandante tiene cotizado en toda su vida laboral hasta el 30 de noviembre de 2018 un total de

1936,71 semanas, de las cuales 903 fueron con exposición a altas temperaturas.

Ahora a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, 26 de julio de 2003, el actor acredita 636 semanas en alto riesgo, por lo que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 6 del mencionado Decreto, no así del régimen de transición de la ley 100 de 1993, en tanto para 01 de abril de 1994 solo tenía 32 años de edad y acreditaba 156, tal como se puede verificar en sus cotizaciones realizadas desde el 14 de marzo de 1991 al 01 de abril de 1994 (fl 81).

En este orden de ideas, el régimen de la pensión especial de vejez reclamada por el promotor de la acción es el establecido en el Decreto 1281 de 1994, norma que en los términos de sus artículos 2 y 3, establece como requisitos para acceder a dicha prestación, haber cumplido 55 años de edad y tener cotizadas un mínimo de mil semanas, de las cuales 500 deben corresponder a actividades de alto riesgo, indicando que por cada 60 semanas cotizadas adicionales a las primeras mil de cotización especial, entiéndase en actividades de alto riesgo, la edad pensional se disminuiría en un año, sin que pueda ser inferior a 50 años.

En el asunto bajo estudio, el señor JUAN MANUEL LOPEZ DURANGO cuenta con 903 semanas cotizadas en actividades de alto riesgo, de lo cual es dable concluir que, al tenor del artículo 3 del Decreto 758 de 1990, por tener menos de 1000 semanas de cotización especial, causa su derecho a la pensión especial de vejez con la edad de 55 años, es decir, desde el 12 de febrero de 2017, no obstante, confesado se tiene en la demanda que el actor continúa laborando a GOODYEAR y realizando cotizaciones al sistema de seguridad social, según se puede establecer del resumen de semanas cotizadas, motivo por el que esta Sala ordenará a COLPENSIONES reconozca el derecho a la pensión de vejez una vez acredite la desafiliación al sistema conforme al artículo 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990 para que pueda disfrutar de la prestación.

Cumplida la desafiliación del sistema COLPENSIONES deberá liquidar la pensión especial de vejez por alto riesgo de conformidad al artículo 21 y 34 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada.

El número de mesada serán 13, en razón a que la pensión se causó con posterioridad a la limitación de mesadas pensionales establecida en el inciso 8 del artículo 1° del A.L. 01 de 2005.

Los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 no proceden atendiendo las razones de la negativa de COLPENSIONES, estas no fueron injustificadas o caprichosas, sino por el contrario, corresponden al régimen normativo legal aplicable, en cuanto el actor para el 29 de noviembre de 2017, fecha en que presentó la reclamación administrativa, COLPENSIONES no tenía forma de determinar que el afiliado ejerciera actividades de alto riesgo en la empresa GOODYEAR, empleador que según se establece en los actos administrativos que negaron el derecho pensional, no cumplió con la carga de informar o certificar con claridad la naturaleza de la labor que realizaba el dependiente, quien además debía asumir la cotización adicional de que trata el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y artículo 5 del Decreto 2090 de 2003.

Finalmente, se autorizará a COLPENSIONES para que inicie las acciones de cobro pertinente a GOODYEAR por la cotización adicional del 6% respecto del trabajador JUAN MANUEL LOPEZ, a partir del 22 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994 y hasta el 31 de octubre de 2003 y por el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2004 a 12 de marzo de 2009.

En cuanto a los incrementos del 14% solicitados por el demandante no proceden en tanto dicho acrecentamiento pensional es viable para los pensionados con el Decreto 758 de 1990 de forma directa y no por transición. El señor JUAN MANUEL LÓPEZ DURANGO ni siquiera es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y su reconocimiento pensional se está haciendo con fundamento en el Decreto 1281 de 1994 por el régimen de transición del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003.³

³ **SU 140 de 2019** En esta sentencia aclaró el alto tribunal Constitucional que los incrementos contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, indicando que el referido artículo no produjo efecto jurídico alguno respecto de quienes hayan causado su derecho pensional con posterioridad al 01 de abril de 1994.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será revocada. Sin costas en instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 465 del 20 de noviembre de 2019 para en su lugar **DECLARAR** que el señor JUAN MANUEL LÓPEZ DURANGO ejerció labores de alto riesgo por exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles en los siguientes cargos y periodos en la empresa GOODYEAR.

Desde	Hasta	Cargo
Marzo 08/1991	Dic/31/1996	Operario reencauche Cali
Ene/01/1997	Ene/31/02	Operario reencauche Bucaramanga
Febrero/01/02	Octubre/31/03	Ayudante máquina cortadora elevada Depto. 410
May/11/04	Marzo/12/09	Aplicador de flipper Depto. 4200

SEGUNDO: DECLARAR que, el señor JUAN MANUEL LÓPEZ DURANGO es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, por lo que le es aplicable el Decreto 1281 de 1994 para el estudio de la pensión de vejez por alto riesgo.

TERCERO: DECLARAR que, el señor JUAN MANUEL LÓPEZ DURANGO cumple los presupuestos del Decreto 1281 de 1994 para ser acreedor de una pensión especial de vejez por alto riesgo por exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles con fecha de causación 12 de febrero de 2017. Sin embargo, su disfrute será solo cuando acredite la desafiliación al sistema de seguridad social en pensiones.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a que reconozca y pague una pensión de vejez al señor JUAN MANUEL LÓPEZ DURANGO una vez el afiliado demuestre la desafiliación al sistema, liquidando la pensión especial de vejez por alto riesgo de conformidad al artículo 21 y 34 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada y con 13 mesadas.

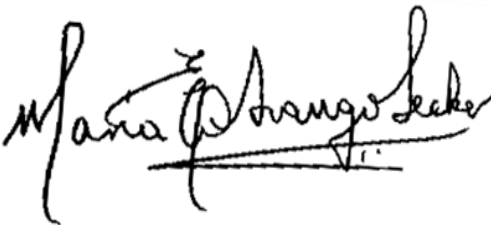
QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que inicie las acciones de cobro pertinente a GOODYEAR por la cotización adicional del 6% respecto del trabajador JUAN MANUEL LOPEZ DURANGO, a partir del 22 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994 y hasta el 31 de octubre de 2003 y por el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2004 a 12 de marzo de 2009.

SEXTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO